



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesados	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Interlocutorio No. 048
Decisión	REPONER la decisión adoptada en auto del 17 de marzo de 2021,

Procede el Juzgado a pronunciarse y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el auxiliar de la justicia designado en calidad de partidor y por ende sujeto procesal interviniente, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, que dispusiera resolver solicitudes por él formuladas y le concediera términos para la presentación del trabajo distributivo que le fuera encargado, lo cual realizara con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el fundamento del recurso interpuesto se centra en el hecho de que no es posible, al menos jurídicamente, que al señor Hernando de Jesús Castañeda Londoño, le sea adjudicado el factor porcentual restante, en tanto que éste no ha sido reconocido como heredero dentro del presente proceso, siendo claro que la herencia solo pueda ser repartida entre quienes legal y oportunamente fueron reconocidos. Es por ello que el factor residual le fue adjudicado a prorrata de sus derechos a los cinco herederos, ante el repudio que el mencionado hiciera tanto de los derechos como de los pasivos, rechazo éste que obra al final del escrito obrante a folios 241 y 242 del cuaderno principal y resuelto mediante auto del 27 de junio de 2019 (folio 246), en el que se dejó claro que el señor Castañeda Londoño No podría beneficiarse de los activos adicionales.
- Expone que ni el señor Hernando de Jesús, ni la señora Piedad Cecilia Ramírez Valencia, se les puede adjudicar el factor porcentual residual derivado de los bienes y deudas denunciadas en el inventario y avalúo

adicional, el primero porque no ha sido reconocido como heredero y la segunda porque solo es legataria a título singular

- En tal sentido solicita se revoque parcialmente el auto impugnado, en cuanto al requerimiento que se le hace de signar inescindiblemente el factor porcentual restante al señor Hernando de Jesús Castañeda Londoño.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido contando con el silencio de las partes, es procedente decidir sobre el mismo, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria.

Examinados los argumentos en que se fundamenta el recurso horizontal, y que tienen por finalidad la de revocar parcialmente la determinación a la cual llegase el despacho en auto del 17 de marzo de la anualidad que discurre, que resolviera algunas peticiones elevadas por el auxiliar de la justicia que funge como partidador en relación con la exigencia que se le hiciera de cara a rehacer el trabajo distributivo que éste presentara, se considera, luego de efectuar una revisión a todos y cada uno de los actos procesales y demás escritos de los que se compone el expediente, en

especial aquellos obrantes a folios 241, 242 y 246 del cuaderno principal, que enseñan el repudio efectuado por el togado Hernando de Jesús Castañeda Londoño, de los demás derechos que pudiese tener vinculados en el presente trámite, luego de la enajenación que a título singular que hiciere en cabeza de la señora Piedad Cecilia Ramírez Valencia, es pertinente significar que le asiste la razón al recurrente, en tanto que errado sería adjudicar algún porcentaje al señor Castañeda Londoño, dada las particularidades de su falta de reconocimiento por un lado y el repudio por el otro, lo que de contera implica que los miramientos dados sobre dicho particular en la providencia atacada, han de ser dejadas sin efecto, lo que implica que haya de reponerse la actuación en lo que respecta al reparo presentado.

Ahora, si bien, el recurso de reposición tiene por objeto efectuar una revisión de una determinada actuación por petición de alguno de los sujetos procesales vinculados al trámite que se encuentre en desacuerdo de esta, para que la misma sea modificada en todo o parte, o simplemente dejada sin efecto, que para el presente caso, corresponde al auto de fecha 17 de marzo del presente año, en este particular caso, la prosperidad del recurso horizontal conllevaría además de ello, a que indefectiblemente deba dejarse sin efecto las precisiones que le fueran ordenadas al partidor en los incisos 1 a 4 del auto calendado 28 de enero de 2021, por lo que en observancia de las potestades que tiene la juez de la causa como directora del proceso y saneadora del mismo, y teniendo en cuenta la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia¹, que advierte que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, además de acudir al principio de economía procesal, ha de resolverse sobre ello en esta providencia.

Corolario, considerada este juzgado que ha de reponerse la decisión adoptada a través del auto No. 100 de fecha 17 de marzo de la corriente anualidad, dejándose sin efecto las precisiones dadas al partidor en lo que respecta a la asignación o distribución del factor porcentual restante o residual de la masa herencial.

Igualmente se dejará sin efecto las precisiones que le fueran ordenadas al partidor en los incisos 1 a 4 del auto calendado 28 de enero de 2021. En los demás aspectos, la providencia queda incólume, por lo que deberá proceder a rehacer el trabajo partitivo en las demás precisiones advertidas, para lo cual contará con un término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, por lo que además de

¹ Expediente 28828, Auto 26/02/08.

la notificación que por estados se realice, se le notificará al correo electrónico de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada a través del auto No. 100 de fecha 17 de marzo de la corriente anualidad, dejándose sin efecto las precisiones dadas al partidor en lo que respecta a la asignación o distribución del factor porcentual restante o residual de la masa herencial, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Igualmente se dejará sin efecto las precisiones que le fueran ordenadas al partidor en los incisos 1 a 4 del auto calendado 28 de enero de 2021. En los demás aspectos, la providencia queda incólume, por lo que deberá proceder a rehacer el trabajo partitivo en las demás precisiones advertidas, para lo cual contará con un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este provisto, por lo que además de la notificación que por estados se realice, se le notificará al correo electrónico de manera inmediata. De no proceder con lo ordenado, se dispondrá su relevo, así como la imposición de multa en los términos del artículo 510 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de473a283d3892937a0cc2adc519836f7ed735884dddce31b4f2e46
f532ad1ec**

Documento generado en 18/05/2021 05:16:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**